



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 9377/2023/1

Neuquén, 17 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas **“Incidente N° 1 - DENUNCIADO: CONSTANZO , L. F. s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION (Expte. N°CNE CNE 9377/2023/1)”** y:

CONSIDERANDO:

I) Que en las actuaciones principales se formaron en virtud del pedido efectuado por el MPF mediante Oficio N°677/23, a los fines de vincular aquellas actuaciones con Caso 220228/2023 caratulado como “Constanzo s/sustracción de boletas de sufragio (art. 139 inc. g. CEN). En ellas se investiga la presunta sustracción de boletas de sufragio que se atribuye al imputado como llevada a cabo el día 22 de octubre de 2023 en la mesa electoral N° 270, que funcionó en la escuela N° 140 de la ciudad de Neuquén Capital. El hecho habría sido cometido, aproximadamente a las 15:10 horas, por persona que votó en dicha mesa y se apellidaría Constanzo, surgiendo sus datos de la planilla-padrón de uso exclusivo para el presidente de la Mesa Electoral 270.

Con fecha 23 de diciembre de 2024, el MPF dio cuenta de la voluntad Sr. L. F. Constanzo, DNI N°31.341.541 de designar como su abogado defensor al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Matkovic y solicitó que se le reciba declaración indagatoria al nombrado.

En virtud de ello, se homologó la delegación de la instrucción y se citó a prestar indagatoria al imputado.

Previo a recibirle declaración indagatoria al imputado, su abogado defensor, Sr. Defensor Público Oficial Dr. Pablo Matkovic, mediante presentación de fecha 5 de febrero de 2025, planteó excepción de falta de acción, que fue diferida al examen del instructor, quien mediante presentación



#39699073#444048440#20250217111658577

digital de fecha 13 de febrero de 2025 el MPF emitió dictamen en relación al planteo de excepción de falta de acción interpuesto por el Sr. Defensor Oficial.

Allí, la Sra Fiscal Federal Subrogante entendió que “debe establecerse que la Ley 27.751 de “*boleta única*” *NO desincriminó la conducta que se enrostra en este caso*” ya que “el término “*boleta*” resulta sinónimo de “*boleta única*” (así es tratado por la ley y el CEN reformado); y el “*lugar de comisión*” sigue siendo el cuarto oscuro, término homónimo a “*mesa*” (así es tratado por la ley y el CEN reformado).”

Continuó indicando que “*Lo que se pena es la sustracción o destrucción del instrumento por el cual se ejerce el voto, sea designado como “boleta única” o como “boleta”.*”. También infirió que “*(...) el lugar como elemento descriptivo del tipo objetivo sigue siendo el cuarto oscuro, donde se encuentra la mesa en la que se disponen las boletas de sufragio -así lo regula el art. 82.4-. La mesa integra el cuarto oscuro y la ley los trata como homónimos.*”

En cuanto a la finalidad de la norma cuestionada postuló que “*No exige esfuerzo interpretativo alguno la comprensión de que tanto el artículo anterior como el reformado -además de tipificar la misma conducta como se ha explicado- tienen idéntico fin o finalidad. Es la de proteger un idéntico bien jurídico protegido.*”

Finalmente, concluyó que en el caso en análisis no hay falta de acción. También aclaró, subsidiariamente, que “*al realizarse una imputación en el caso, lo que se le imputan son hechos o conductas del mundo real, no calificaciones jurídicas, que puede variar en el transcurso de la investigación, sin que esto afecte en nada el principio de congruencia, derivado del principio de defensa en juicio (Art. 18 C.N.).*”.

Por ello, en su punto "V. PETITORIO" solicitó que se "*Tenga por contestado el planteo de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa y por los motivos expuestos lo rechace.*"

En la misma oportunidad, el Ministerio Público Fiscal acompañó la presentación del Sr. Defensor Oficial Pablo Matkovic .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Allí, el defensor del imputado plantea excepción de falta de acción en los términos del art. 339 inc. 2º del C.P.P.N. por considerar que el delito que diera inicio al presente expediente fue derogado por el artículo 19 de la ley 27.781 (B.O. 18/10/2024) y que actualmente la conducta endilgada no encuadra en ninguna figura legal represiva de nuestro ordenamiento, por lo que pide la aplicación de la ley penal más benigna.

Sostiene para ello que “ (...)un dato relevante un corazón de esta presentación está en el que entre la fecha del hecho, el 19 de noviembre de 2023, y la actualidad se ha sancionado la ley 27.781 que deroga la figura delictiva anterior. Ahora bien, al momento del hecho la ley vigente estaba enmarcada en la ley 19945 cuya redacción decía “g) Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;” Ahora bien el Artículo 19 de la ley 27.781 B.O. 18/10/2024 modifico la figura típica para pasar a incriminar en su inciso g) la siguiente conducta” Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere boletas únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare; Es decir que, la figura vigente en 2023 hoy esta derogada, cambio el objeto y cambio lugar, antes era las boletas distintas a la boleta única (actual) y cambio el lugar del hecho, antes hacia referencia al cuarto oscuro y hoy habla de la mesa.”

Entiende “que en la actualidad la conducta reprochada a mi representado, ha quedado desincriminada, con aplicación específica al principio de estricta legalidad y la ley mas benigna.”.

Concluye su presentación señalando que considera que “procede la excepción de falta de acción por aplicación del principio de ley mas benigna por la implementación de la ley 27751 boleta única que desincriminó en la figura penal anterior” y solicitando que se haga lugar a la excepción planteada y el sobreseimiento del Sr. Constanzo.



En consecuencia, se ordenó la formación de esta pieza separada y la incorporación de las presentaciones mencionadas así como también del dictamen de fecha 13 de febrero de 2025, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 13/02/2025.

III) Mediante providencia de fecha 16/02/2023 de esta pieza, se tuvo por formado el incidente y se dispuso que pasen las presentes actuaciones a resolver.

IV) Puesta a resolver, tenemos que el actor se le atribuye "*haber sustraído el 22/10/2023, la totalidad de las boletas del partido La Libertad Avanza/Arriba Neuquén que se encontraban en el cuarto oscuro correspondiente a la mesa N°270 ubicada en la escuela N° 140, sita en calle Remigio Bosch N° 1162 de la ciudad de Neuquén.*"

La calificación legal del hecho fue enmarcada en el delito electoral de destrucción de boletas de sufragio tipificado en el artículo 139 inc. g) del Código Electoral Nacional.

Al momento del hecho, dicha norma establecía que "*Se penará con pena de prisión de uno a tres años a quien: ...g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare.*"

Pero el 18/10/2024 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.781, que sustituyó el instrumento de votación en las elecciones nacionales, reemplazando la tradicional boleta papel partidaria, que imprimían y distribuían los partidos o el Juzgado Electoral a pedido de éstos, en la cual obraba la oferta propia de cada agrupación -colocándose en el cuarto oscuro tantas boletas como agrupaciones participaran-, por una boleta única de papel en la que el elector marca la agrupación de su preferencia, que es impresa y distribuida por la justicia electoral. (Capítulo IV del Título III del Código Electoral Nacional, arts. 62 y siguientes).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

El art. 82, tras la reforma operada por la ley 27.781, dispone que el procedimiento a seguir por el presidente de mesa incluye el de "1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación. 2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales. 3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso. 4. **A habilitar un lugar inmediato al de la mesa y visible para sus autoridades para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta tres (3) cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector.** Cuando las circunstancias del caso lo exijan la justicia electoral podrá habilitar un número mayor de cabinas de votación. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura."

Desapareció así el "cuarto oscuro" en el que en el procedimiento anteriormente vigente, se colocaban las boletas en un recinto cerrado al que solo tenía acceso el elector según el art. 82 inc. 4 anteriormente vigente ("El presidente de mesa procederá...3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. 4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demásde modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. ").

El procedimiento del voto también se modificó: ahora, de acuerdo al art. 93, " el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio



para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar....". Y según el art. 94, "En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los casilleros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la preferencia debiendo prevalecer en todos los casos un criterio amplio a favor de la expresión de la voluntad del elector. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva."

El elector no ingresa más a un cuarto oscuro donde obran depositadas las boletas partidarias de papel, sino que toma la boleta única que le entrega la autoridad de la mesa, marca su preferencia en la cabina de votación, la dobla y la coloca en la urna.

Concordantemente, y de manera armónica con el nuevo instrumento de votación vigente y con la nueva mecánica para su emisión instaurada, el legislador modificó el art. 139 inc. G del CEN, sustituyendo la mención de la boleta por la de boleta única y adecuando el lugar donde ello puede ser llevado a cabo: ya no lo será en el cuarto oscuro, sino en la mesa de votación, pues la boleta única de papel es entregada en mano por la autoridad de mesa al elector, siendo conservadas en su poder hasta ese momento.

La norma reza así: "*Se penará con pena de prisión de uno a tres años a quien:g) Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere **boletas únicas de papel de la mesa**, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;*"

Se trata entonces de determinar si la norma es una ley penal más benigna que la anterior o no.

En este sentido, el art. 2 del Código Penal establece que "*Si una ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho*".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La garantía adquirió rango constitucional en 1994 al incorporarse en el art. 75 inc. 22 de la Constitución ciertos tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, art. 9, "Principio de legalidad y de retroactividad", 2ª disp.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966, art. 15, inc. 1º, 3ª disp.) (Adla, XLIV-B, 1250; 1107), que establecen: "*Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*". (Cfr. Ley penal más benigna: ¿es posible la combinación de leyes? Pagliere (h.), Carlos P. Publicado en: LA LEY 13/05/2005, 1 • LA LEY 2005-C, 1107).

De acuerdo al autor citado, el art. 2 del Código Penal deja bien en claro que la mayor benignidad de la ley penal no sólo debe apreciarse respecto de la pena, sino también en lo referido a la **tipicidad**, a la antijuridicidad, a la culpabilidad, a la perseguibilidad, etc. A modo ejemplificativo, explica, se ha entendido que la ley es más benigna cuando: desincrimina un hecho que antes era delito, o cuando impone mayores exigencias respecto de los elementos constitutivos del tipo penal, o cuando transforma un delito en contravención, o cuando crea una causa de justificación, o cuando restringe la capacidad penal del agente, o cuando considera cómplices a los autores, o cuando crea nuevas atenuantes o suprime agravantes, o cuando impone reglas más leves de concurso, o cuando establece condiciones más dificultosas para el ejercicio de la acción, etcétera.

En nuestro caso, nos encontraríamos con una ley que eliminaría la tipicidad de la acción enrostrada al imputado, toda vez que la conducta que el nuevo art. 139 inc g) incrimina, es diferente en sus elementos objetivos con la que penaba con antelación a la reforma introducida en su texto por la ley 27.781.



En efecto, como consecuencia del distinto instrumento de oferta electoral ahora incorporado, el nuevo art. 139 inc. G sanciona al que "*antes de la emisión del voto sustrajere **boletas únicas de papel de la mesa**, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;*".

Aún compartiendo con la Sra. Fiscal Federal Subrogante que el término "boletas" -que la anterior norma mencionaba como la cosa que era objeto de la acción indebida- incluye a la boleta única de papel ahora descrita en el texto legal, pues se trata de un género del cual la boleta única de papel es una especie, y en consecuencia, ninguna desincriminación podría considerarse en ese aspecto operada, no sucede lo mismo **con el lugar** en el cual la conducta debía ser cumplida.

Es que la acción que antes se penaba era la del electora que ingresaba en un recinto en el cual reinaba absoluta privacidad de sus actos, llamado cuarto oscuro, en el cual las autoridades de mesa habían colocado las boletas de papel de cada partido para que el elector seleccione la de su preferencia, la coloque en el sobre. Se sancionaba al que **en ese lugar**, sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare las boletas. ("*sustrajere boletas **del cuarto oscuro...***").

Con la reforma legislativa operada, como se explicó, es la justicia electoral la que imprime y distribuye el instrumento de votación entregando a las autoridades de mesa, junto al resto de los útiles electorales, un talonario con las boletas únicas de papel, que la autoridad de mesa entrega al elector luego de identificarlo para que éste, obteniendo privacidad en una cabina de votación -que estará en el mismo recinto que las autoridades- marque su preferencia y la coloque doblada en la urna (art. 66 inc. 4, art. 82 inc. 3 y 4 y art. 94 del CEN).

Aunque el espíritu del legislador no habría sido el de desincriminar la conducta de quien sustrae boletas por haber cambiado la valoración social de dicha conducta sino simplemente, la de armonizar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

conducta típica al nuevo instrumento de votación adoptado -coincido también en este aspecto con el Ministerio Público Fiscal-, observo que aún así, la nueva norma no tipifica la conducta que se atribuye al imputado haber llevado acabo, sino una **objetivamente distinta**, en tanto se trata de la sustracción, destrucción, adulteración u ocultamiento del instrumento de votación (boleta) en circunstancias diversas y en un lugar distinto (mesa de votación) al anteriormente previsto en la norma (cuarto oscuro).

No coincido con el Ministerio Público Fiscal en cuanto pretende equiparar el "cuarto oscuro" de la anterior norma a la "mesa" a la que alude la nueva, pues claramente se trata de espacios geográficos diferentes: el cuarto oscuro, como se describió, es un recinto cerrado y privado en el cual las autoridades de mesa no se encuentran presentes, mientras la "mesa", es el lugar en el cual ellas desempeñan sus funciones (por eso son autoridades "de mesa"). El cuarto oscuro, en todo caso, integraba la mesa de votación, pertenecía a la mesa de votación, pero es un lugar distinto de aquél otro en el cual las autoridades desempeñan su función y en el cual ahora, se mantienen reservadas las boletas únicas de votación hasta su entrega al elector. Pero claramente el lugar en el que la conducta debía llevarse a cabo en la anterior norma es distinto que aquel en el cual la norma exige que ello suceda ahora para tipificar la conducta.

Y en este sentido, sabido es que no hay conducta punible sin tipicidad penal. Para que la conducta sea típica, la conducta desplegada por el autor debe cumplir con toda y cada una de las exigencias que el legislador estableció para el tipo penal. *"Se dice así que la conducta realiza el tipo, o bien, que cumple con el tipo, y entonces, vulnera la norma secundaria que subyace al mismo. Con que no se cumpla una de estas exigencias, no habrá tipicidad penal y, por lo tanto, fracasará la posibilidad de imputación y, por ende, de castigo penal."* (Cfr. "Derecho penal sobre bases constitucionales", Daniel Rafecas, Editorial Ediciones Didot, pág. 77).



La analogía -aplicación de una regla jurídica a los casos que no se ajustan a su tenor literal, pero que son similares al que se ha regulado, por lo que parece conveniente darles el mismo tratamiento (Cfr. autor y obra citados, pág. 79)- no es admitida, de modo que aunque claramente el legislador incrimina una conducta similar por motivos similares (sustracción de boletas únicas de papel de la "mesa" en la que están las autoridades de mesa), no es posible extender la norma al caso en examen.

La nueva ley, al modificar los elementos objetivos del tipo penal (modificando el lugar donde la conducta es desplegada), resulta en el caso más benigna para el imputado y por ello, conforme lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal, y oída que fue la Sra. Fiscal Federal Subrogante corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por Sr. Defensor Oficial en representación del Sr. L. F. Constanzo, DNI N°31.341.541 y, en consecuencia, decretar el SOBRESEIMIENTO del Sr. L. F. Constanzo, DNI N° 31.341.541, por aplicación del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N., por el hecho que fuera investigado en los autos principales CNE 9377/2023, con la expresa mención que la formación del presente sumario, no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II) Regístrese, notifíquese electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría Pública Oficial y déjese copia en los autos principales. Líbrese oficio a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, a fin de que notifique personalmente a L. F. Constanzo, DNI N°31.341.541 lo resuelto en estos autos, con copia de la presente.

III) Firme o consentida que fuere, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA LUCIA
GIMENEZ MEHDI
Date: 2025.02.17 11:18:40 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
CAROLINA PANDOLFI
Date: 2025.02.17 11:19:06 ART



#39699073#444048440#20250217111658577